### DIRECCION-ADMINISTRACION: Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo. Teléfono núm. 12.322



### VENTA DE BJEMPLARES: Ministerio de la Gobernación, planta baja, Número suelto, 0,50

### SUMARIO

#### Parte oficial.

#### Ministerio de la Gobernación.

Reales órdenes concediendo licencia por enfermos y prórroga en la misma a los funcionarios de Correos y Telégrafos que se mencionan.—Páginas 825 y 826.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se clasifique, de beneficencia particular docente la Fundación denominada "Patrona-

to de San José", instituída en Griñón (Madrid), por D. José Manuel Espelius y de Matienzo. — Página 826 y 827.

Otra idem id. id. la Obra pia instituída por D. Paulino Caballero Ruiz en favor de la Esuela de Artes y Oficios de Pamplona.—Página 828.

### Administración Central.

Fomento.—Dirección general de Obras públicas. - Sección de Puertos. -Concesiones.—Autorizando a D. José Benito Pérez Alejo para instalar un depósito flotante de carbón de la clase D en el puerto de La Coruña. Página 828.

Aguas. - Otorgando al Ayuntamiento de Baracaldo (Vizcaya), como cesionario de D. Federico Dapousa, la concesión de 30 litros, por segundo, derivados de los manantiales que se mencionan.—Página 829.

Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y transportes por carrete-ra.—Otorgando a la S. A. Tranvías eléctricos de Granada la concesión de un ferrocarril secundario.—Página 831.

Dirección general de Montes, Pesca y Caza. — Personal. — Concediendo licencia para asuntos propios a don Luis Monteagudo Atienza, Preparador de la quinta Estación regional del Servicio de Estudio y Extinción de plagas forestales.—Página 832.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CRIMI-NAL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Principio del pliego 6.

### -PARTE OFICIAL

24:

S. M. el REY Don Alfonso XIII Q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES Núm. 115.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Santoña (Santander), D. Luis García Reta, licencia por enfermedad con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910. significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruídas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años, Madrid, 25 de Enero de 1929.

El Director general, TAFUR

### Núm. 116.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Cficial del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Aznalcóllar (Sevilla), D. Lorenzo Rodríguez Cotán, licencia por enfermedad con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salude

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden

de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruídas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1929.

El Director general, TAFUR

#### Múm. 117.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enferma, y con todo el sueldo, al Auxiliar femenino de 3.000 pesetas, de Telégratos, doña María Luisa González Moro y Antón, con destino en Vigo, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 19 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octawa de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1929.

#### El Director general, TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Vigo.

#### Núm. 118.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Oficial de 4.000 pesetas, de Telégrafos, don Juan José María Leza y Almau, con destino en Sastago, autorizandole para trasladarse a Madrid, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 19 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1929.

#### El Director general, TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Zaragoza.

#### Núm. 119.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo si., guiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden de 3 del actual, número 22, al Celador de Telégrafos D. Demetrio García y García, con destino en la Sección de Jerez de la Frontera, autorizándole para trasladarse a Toledo; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 18 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1929.

#### Di Director general, TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Jerez de la Frontera,

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

# REALES ORDENES Núm. 188.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación denominada "Patronato de San José", instituída en Griñón (Madrid) por D. José Manuel Espeliús y Matienzo (q. e. p. d.); y

Resultando que dicho señor, en la cláusula 7.ª del testamento que otorgó a 8 de Julio de 1925 ante el Notario del Ilustre Colegio de Madrid, con residencia en esta Corte, D. Dimas Adánez Horcajuelo, no revocada por los testamentos que con posterioridad hizo, dispuso que, con el remanente de todos sus bienes, derechos y acciones se estableciera la indicada Fundación, cuyo fin sería la educación e instrucción de los jóvenes que, estimándose con vocación religiosa para el Magisterio, no pudieran dedicarse a ello por falta de recursos:

Resultando que en la propia cláusula dejó dispuesto que dicha Fundación, aunque con personalidad jurídica independiente de la

Orden de los Hermanos de la Docatrina Cristiana, quedara aneja a su Casa noviciado de Griñón, para que dicha Orden la administre:

Resultando que designó Patronos de la misma a D. Cirilo Tornos y Laffitte, D. Manuel Kindelán de la Torre y al Hermano Procurador de las Escuelas Cristianas de la provincia de Madrid, siendo el cargo de los dos primeros vitalicio y el último anejo al mencionado de Hermano Procurador; pudiendo el Patrono que quede nombrar otro u otros en sustitución del que hubiere o de los que hubieren fallecido, y prevaleciendo el voto del Hermano Procurador, caso de discrepancia entre los dos Patronos para la designación del tercero:

Resultando que en la propia cláusula relevó el fundador al Pa-tronato de la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas a ninguna Autoridad eclesiás, tica ni civil:

Resultando que los Patronos, en 8 de Marzo de 1928, otorgaron ans te el propio Notario D. Dimas Adánez escritura de constitución de la Fundación, en la que exponen que el capital de la misma será el integrado por el caudal relicto al fallecimiento de D. José Manuel Esa peliús, después de pagados los gastos de testamentaría y los legados que instituyó el causante a favor de distintas personas y entidades, el cual capital no puede precisar aún, por hallarse en trámite la testamentaría, calculando, sin embara go, que excederá de 750.000 pesetas, aparte de la nuda propiedad de los bienes, que pasarán a ser del pleno dominio de la Fundación a la muerte de la usufructuaria:

Resultando que, con instancia de 14 de Mayo del corriente año, se remitió a este Ministerio copia de la elevada a la Abogacia del Estado liquidadora del impuesto de des rechos reales y por transmisión de bienes en la provincia, donde aparecía que el caudal relicto se hallaba integrado por metálico, muebles, efectos públicos, valores de Empresas españolas, valores extranjeros, inmuebles en España y créditos (por un total de peses tas 2.894.300,23 ) y de otros biez nes inmuebles y derechos reales sobre inmuebles existentes en la República de Cuba, que no se valos raban por radicar en el extranfes

ro y hallarse exentos del impuesto: Resultando que en la aludida instancia se añadía que podía conocerse el caudal relicto, aunque no los bienes que han de constituir el capital fundacional, por no hallarse ultimada la testamentaría, ya que, conforme a los testamentos del finado, son numerosos los legados, la mayoría ya satisfechos y otros por satisfacer, y porque de la que ha de ser base liquidable del tributo, a los efectos de la constitución del capital del Patronato, hay que hacer importantes bajas, de cuantía aún no conocida, pues no sólo se han de pagar los gastos de testamentaría y los impuestos a cargo de la Fundación (heredera en España, Cuba, Estados Unidos de América y Francia), sino elevadisimos impuestos correspondientes a los legados que el testador ordenó se satisfacieran con cargo a la herencia:

Resultando que por lo mismoterminada la instancia—parece imposible una relación exacta de los bienes que han de ser de la Fundación; mas, según las previsiones del Albacea, con arreglo a cálculo aproximado, esos bienes podrán ser:

- 1.º El hotel sito en el paseo de la Castellana, núm. 54, de esta Corte, valorado en 650.000 pesetas.
- 2.º Una casa en la calle de Ricla, núm. 64, de la Habana.
- 3.º Un derecho real de censo sobre la finca llamada "Potrero", o "Retiro de Vento", sita en Cuba, cuya pensión anual es de 6.000 dólares.
- 4.º La nuda propiedad de otro derecho real de censo sobre la hacienda "Arroyo Berracos", sita también en Cuba, cuya pensión es de 6.500 dólares.
- 5.º La nuda propiedad de otras dos casas en la misma calle de Ricla, números 75 y 77; y
- 6.º Los demás bienes muebles que pudieran resultar del remanente, después de satisfechos los legados, impuestos y gastos a que queda hecha referencia, sin que sea dable precisar si ese remanente existirá o si habrá insuficiencia, por no estar aún precisada la cuantía de los impuestos que hay que satisfacer en los Estados Unidos, Cuba y Francia:

Considerando que la Fundación de referencia se halla constituída por un conjunto importante, aunque todavía indeterminado, de bienes y valores destinados a la enseñanza gratuita, así como a sus rentas:

Considerando que, a pesar de aquella indeterminación, puede clasificarse de benéfico-docente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículos 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, porque las condiciones que el mismo exige se hallan cumplidas, puesto que lo que se define como Fundación benéfico-docente es "el conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza gratuita", sin establecer con carácter de precepto, ni menos imperativo, que se determinen y precisen cuáles ni cuántos sean esos bienes:

Considerando que si bien es cierto que en los artículos 41 y 42 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 se ordena como elemento del expediente y como trámite del mismo que se aporte relación de bienes, ello no quiere decir que los bienes que se enumeren o relacionen no puedan aumentarse posteriormente (en caso de imposibilidad, como aquí ocurre, de hacerlos constar todos al unir el dato) con los que adquiera la Fundación por cualquier tíctulo:

Considerando que si se ha aportado una relación de bienes, constante en la instancia de 11 de Mayo último, suscrita por el albacea del fundador y uno de los patronos, no puede dudarse de que las formalidades del procedimiento se han cumplido:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para clasificar esta Fundación, según le prevenido en el Real decreto de 29 de Junio de 1911, dictado a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros y resolutorio de un conflicto jurisdiccional entre aquel Departamento y el de la Gobernación:

Considerando que dada la cuantía de los bienes que calculan los albaceas y la clase de fin fundacional, es indudable que puede sostenerse esta Obra pía de cultura sin recibir auxilios económicos del Estado, la Provincia o el Municipio, ni tener que ser socorrida por necesidad con fondos procedentes de repartos o arbitrios forzosos:

Considerando que reune, por tanto,

las características que el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 fija para que una Fundación pueda ser estimada como particular:

Considerando que vuando los fundadores relevan a los Patronos de la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado, no tendrán éstos el deber de hacerlo periódicamente; pero sí el de justificar el levantamiento de las cargas de la Fundación, a tenor de sus Estatutos y conforme a los presurpuestos especiales de la misma, siempre que sean requeridos para ello por el Gobierno de Su Majestad o Autoridad competente, pues así lo previene el artículo 3.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913,

- S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dictaminado por la Asesoria jurídica, se ha servido resolver:
- 1.º Que se clasifique de beneficencia particular desente la Fundación denominada "Patronato de San José", instituída en Griñón (Madrid) por don José Manuel Espetius y de Matienzo.
- 2.º Que se reconozca como Patronos de la misma a D. Cirilo Tornos Laffite, a D. Manuel Kindelán de la Torre y al Hermano Procurador de las Escuelas Cristianas de la previncia de Madrid, quienes quedan relevados de la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Ministerio; teniendo tan sólo la de justificar el levantamiento de > las cargas fundacionales a tenor de los Estatutos y conforme a los presupuestos especiales de la Obra siempre que sean requeridos para ello por el Gobierno de Su Majestad o Autoridad competente.
- 3.º Que se encargue a los patronos que contribuyan a imprimir la mayor actividad posible a la liquidación de los bienes, reivindicando para la Obra pía todos los que legitimamente le pertenezcan, según la voluntad del benemérito causante, y dando después cuenta justificada al Protectorado, al que pueden acudir en cuantas dudas se les ofrezcan o dificultades surjan.
- 4.º Que de esta resolución se comuniquen los traslados que preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Bama.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos, Dis guarde a V. I. muchos años. Maldrid, 25 de Enero de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

#### Núm. 189.

Hmo. Sr.: Visto el expediente 19 que se hará mérito; y

Resultando que D. Paulino Caballero Ruiz, por testamento ológrafo fecha 22 de Junio de 1913, protocolizado por D. Luis Barrueta, Notario de San Sebastián (Guipúzcoa), el 6 de Marzo de 1923, en virtud de auto judicial de 26 de Febrero anterior, legó 20.000 pesetas a la Escuela de Artes y Oficios de Pamplona, a fin de que sus intereses se destinen a premios para los alumnos, sin intervención alguna por parte del Estado:

Resultando que, según certificación del Secretario del excelentísimo Ayuntamiento de Pamplona, la referida cantidad se halla depositada en metálico, en la Caja mumicipal del mismo, y devenga el interés anual de 4,50 por 100:

Resultando que instruído expediente de clasificación y concedida audiencia a los representantes de esta Obra pía e informe exigido por el artículo 43 de la Instrucción de -24 de Juloi de 1913, lo ha hecho en sentido favorable a la clasificación que se pretende, proponiendo que toda vez que la Escuela de Artes y Oficios está sostenida por el Municipio de Pamplona, se confiera a éste el Patronato de la institución de que se trata, con el deber de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado, y que el capital fundacional se convierta en una inscripción intransferible de la Deuda perpetua a nombre de la propia Fundación:

Considerando que la cláusula prohibiendo la intervención del Estado sólo puede estimarse en cuanto a la adjudicación de premios se refiere, pues de lo contrario habría de tenerse por no puesta, a que es contraria a la legislación vigente en la materia (artículo 4.º del Código civil):

Considerando que, constituyendo esta Fundación un conjunto de bienes y derechos destinados, así como sus rentas, al incremento de las Artos, puede ser clasificada como de benoficencia particular docente, por ha-Herse comprendida dentro de los ar-- liculos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, y reunir, además, las condiciones que para ello exige el 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando que desde el Real de-

creto de 29 de Junio de 1911, dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros y resolutorio de un conflicto jurisdiccional entre los Ministerios de la Gobernación e Instrucción pública y Bellas Artes, este último es el único competente para acordar semejantes clasificaciones:

Considerando que no habiendo designado el causante el Patronato de la Obra pía que instituía, corresponde a este Protectorado hacerlo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 5.º de la Instrucción mencio-

Considerando que, dependiendo la Escuela de Artes y Oficios en cuestión del Excelentísimo Ayuntamiento de Pamplona, no hay inconveniente en nombrar a éste Patrono de la institución creada por el Sr. Caballero, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales a este Ministerio, de conformidad con lo determinado en los artículos 19 y 24 del Real decreto del 27 de Septiembre de 1912, ya que sólo pueden eximirse de esta doble obligación aquellos Patronos que fuesen relevados expresamente de ello por los propios fundadores, lo que no ocurre en el presente caso:

Considerando que el capital fundacional debe ser convertido en una inscripción intransferible de la Deuda pública, expedida a nombre de la propia Fundación, pues así se desprende del contenido del artículo 11 del mencionado Real decreto.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica, se ha servido resolver:

- 1.º Que se clasifique de Beneficencia particular docente la Obra pía instituída por D. Paulino Caballero Ruiz en favor de la Escuela de Artes y Oficios de Pamplona.
- 2.º Que se nombre Patrono de la misma al Excelentísimo Ayuntamiento de dicha capital, con las obligaciones que a tal cargo imponen el Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 y la Instrucción de 24 de Julio siguiente.
- 3.º Que por diche Patronato, con intervención de la Junta provincial de Beneficencia, se convieria el capital fundacional en una lámina intransferible de la Deuda pública, a nombre de la propia Fundación, dár dose cuenla de ello a este Protestorado; y
- 4.º Que de la presente resolución se comuniquen los traslados que determina el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos, Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Ar-

### ADMINISTRACION CENTRAL

#### MINISTERIO DE FOMENTO

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS **PUBLICAS**

SECCION DE PUERTOS .-- CONCESTONES

Exemo. Sr.: Visto el expediente instruído a instancia de D. José Benito Pérez Alejo en colicitud de autorización para instalar un depósito flotante de carbón, de la clase D, en el puerto de La Coruña:

Visto el proyecto que a la petición

se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la ley de Puertos:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada ninguna reclamación contra

lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de la capital, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto de La Coruña, el v Consejo provincial de Fomento, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación; la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de su digno cargo, los Ministerios de Marina y de Hacien-da y el Consejo de Combustibles. proponiendo éste, a la vez, que se habilite el puerto de La Coruña para dos depósitos de la clase D y otro de la de "Indeterminados". ampliación del plan de Depósitos flotantes a que se refiere la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros número 1.784, de 27 Diciembre de 1927 (GACETÃ de del 29),

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por D. José Benito Pérez Alejo, con las condiciones preceptuadas para depósitos flotantes de carbón en el apartado A) de la Real orden de 21 de Febrero (GACETA del 1.º de Marzo)

de 1928. Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Comandancia de Marina, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras del puerto, el de la Administración de Aduanas, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1929 .- El Director general, Gelabert.

Señor Cobernador civil de la pro-

vincia de La Coruña,

#### AGUAS

Exemo. Sr.: Visto el expediente promovido a instancia del Ayuntamiento de Baracaldo (Vizcaya), como cesionario de los derechos de don Federico Dapousa, solicitante de la concesión de 30 litros por segundo, en tolat, de agua de los manantiales y arroyos de Yarto, Del Sel, Del Cuarto, La Lisa, Petriza, Pasaje, Nocedal y Cortacho, en términos de Güeñes y Baracaldo (Vizcaya) y Oquendo (Alava), con destino al abastecimiento de Baracaldo:

Resultando que en 14 de Noviembre de 1924 se inició por el Sr. Dapeusa el expediente relativo a la concesión de que se trata, instándoda en aquella fecha y presentando luego el oportuno proyecto, acompañado de su resguardo cerrespudiente, proyecto en competencia con el cual no se presentó otro alguno, y que durante el período de información pública fué objeto de cuatro reclamaciones, a saber: de la Compañía de Ferrocarriles de La Robla, de las Compañías Orconera y Luchana Mining y del Ayuntamiento de Güeñes, las cuales fueron contestadas por el peticionario, quien se mostró dispuesto a respetar los derectos legítimos preexistentes o a falisfacer las indemnizaciones justas.

stesullando que el primero de los citados reclamantes alega tener una concesión de 0,55 litros por segundo del arroyo Yarto; que los reclamantes segundo y tercero proponen, para el cruce de sus líneas férreas, la construcción de alcantarillas que pueda recorrer una persona; y que, en fin, el último reclamante expone que posee una concesión, otorgada por Real orden de 10 de Julio de 1916, de ocho litros de agua por segundo de varios manantiales y arroyos afluentes del río Cadagua, concesión que pudiera ser perjudicada por la que solicita el Sr. Dapousa:

Resultando que el proyecto fué confrontado por la Jefatura de Obras públicas de Alava y Vizcaya y que lo informó, así como el expediente, en sentido favorable, proponiendo el olorgamiento de la concesión bajo deferminadas cláusulas:

Resultando que el Consejo provincial de Fomento, la Abogacía del Estado, la Junta provincial de Sanidad y el Gobierno civil emitieron también, en general, salvo algún reparo de la Abogacía del Estado, dictámenes favorables y de acuerdo con el de la Jefatura de Obras públicas:

Resultando que, elevado a resolución el expediente, la Dirección general de Obras públicas, por Orden de 8 de Marzo del corriente año, acordó denegar la vista que se había podido del expediente y devolver éste para que se aclarase si se trataba de una concesión o de una expropiación de aguas, y que, en el primer caso, se delerminase por la Jefatura de Obras públicas el caudal sobrante disponible, y en el seguado, la dotación actual por día y habitante de Baracaldo y el caudal

expropiable, y que se completase el proyecto con la distribución y con las tarifas y su Reglamento, aprobado todo el proyecto y formado el Reglamento por el Ayuntamiento interesado, conforme a lo dispuesto en el Estatuto municipal respecto de los proyectos de abastecimiento de aguas:

Resultando que ese Gobierno civil remite de nuevo el expediente a la resolución de este Ministerio, manifestando que se ha cumplido lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas completando el proyecto y el expediente con los documentos aportados por el Sr. Dapousa, entre los cuales figuran los relativos a la transferencia de los derechos de su petición a favor del Ayuntamiento de Baracaldo, y habiendo informado nuevamente la Jefatura de Obras públicas rectificando y ampliando su primer dictamen, modificaciones que también acepta ese Gobierno civil:

Considerando que se han observado en esencia la tramitación reglamentaria establecida para esta clase de expedientes por el Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, Real decreto-ley núm. 33, del 7 de Enero de 1927, Estatuto municipal y Real orden de 14 de Junio de 1883:

Considerando que se justifica suficientemente con los documentos aportados la transferencia de derechos efectuada por D. Federico Dapousa a favor del Ayuntamiento de Baracaldo, y que dicha Corporación, en virtud de acuerdo adoptado en pleno en sesión del 23 de Julio último, hace sura la petición y el proyecto del sefor Dapousa, aprobando este último en todas sus partes:

Considerando que procede, por tanto, aplicar a la petición los beneficios otorgados por el artículo 185 del Estatuto municipal, relativos a la declaración de utilidad pública de las obras, para los efectos de exprepiación forzosa de las aguas y de los terrenos e imposición de las servidumbres necesarias, y la concesión de los terrenos de dominio público que hayan de ocuparse:

Considerando que aun cuando por omisión de la Jefalura de Obras pú-blicas de Alava y Vizeaya al redac-tar para el anuncio de la información pública del proyecto presentado por el Sr. Dapousa la Nota no lo hiciera constar, el peticionario, en sus instancias a V. E. y a este Ministerio, fechas 21 de Diciembre de 1924, que acompañan al proyecto, concretó su petición, solicitando expresamente, conforme a lo prevenido en el artícula. lo 11 del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, la declaración de utilidad pública de las obras, con sus consecuencias respecto de la expropiación forzosa, la concesión de terrenos de dominio público e imposición de las servidumbres necesarias; peticiones reiteradas por el Sr. Dapousa en su escrito de aclaraciones, fecha 17 de Diciembre de 1926, hasta el extremo de que la propia Jefatura de Obras públicas, en su segundo informe, reconoce que el peticionario ha venido haciendo en todas las fases del expediente tales demandas:

Considerando que el informe de la Jefatura del distrito minero, además de no ser preceptivo cuando el expediente se hallaba en el punto de framitación oportuno, puede considerarse emitido favorablemente para este caso con el que se dió muy re-cientemente por aquella dependencia y para el mismo lugar, aproximadamnte, con motivo del abastecimiento de aguas de Sestao con aguas de los arreyos Axpe y Los Baos y construcción de un embalse en el arreyo Nocedal, el cual dictamen fué en extremo favorable respesto de la naturaleza mineralógica de las aguas y de los terrenos para usos de abastecimiento, y a los efectos de potabili-dad y de incontaminación, aun en el caso de que se construyeran embal-

Considerando que se han cumplimentado todas las prescripciones impuestas por la Dirección general de Obras públicas en 8 de Marzo último, conforme lo reconece en su segundo informe la Jefatura de Obras públi-

Considerando que el primitivo proyecto, completado con los documentos posteriormente presentados, consta de los documentos necesarios para que pueda otorgarse la concesión, aun cuando la Jefatura de Obras públicas, como encargada de la inspección, podrá exigir que se complete el estudio del proyecto sumetiéndolo a su aprobación antes del comienzo de las obras o de cualquier parte de ellas:

Considerando que al elevar a fianza de la concesión el depósito provisional constituído a disposición de ese Gobierno civil debe ponerse a la de la Dirección general de Obras públicas:

Considerando que de los cuatro escritos de reclamación formulados procede, desde luego, tomar en consideración las peticiones que contienen los tres primeros, a saber: los de las Compañías de la Robla, Orco-nera y Luchana Mining, pero que en cambio no hay que preocuparse del escrito del Ayuntamiento de Güeñes, puesto que todos los manantiales y arroyos de su concesión vierten al río Cadagua por su margen izquierda y muy aguas arriba del barrio de Sodupe, mientras que todos los afectados por la concesión que se solicita en este expediente vierten al mismo río por sú margen derecha y muy agua abajo del barrio citado, y que entre los arroyos de una y otra concesión se nombre el de Nocedat, no se trata de una misma corriente, sino de dos bien distintas, alejadas entre sí bastantes kilómetros.

Considerando que, según el informe de la Jefatura de Obras públicas, la dotación actual de aguas potables de Baracaldo procedente de los manantiales y arreyos de Peña Mora, Azordoya, Eguliz, Achuri, Campo del Cuadro y otros, es nominalmente en estiaje de 30,413 litros por segundo, pero ha quedado reducida prácticamente en el verano último a 17 litros por segundo, y que siendo la peblación de hecho en 1924 de 28.327 has

bitantes y, aumentada en un 10 por 100, de 31.160 aimas, a aquél caudal efectivo en estinje corresponderia una dotación de poco más de 47 li-

tros por día y habitanto: Considerando que, los candales que se piden en la actual conce-Yarto, sión son los siguientes: 2,70 litros por segundo; Del Sel. 1,33; Del Cuarto, 1,00; La Lisa. 0.85; Petriza, 1,50; Pasaje, 0,80; Nocedal; 21. Cortacho, 0,77; total. 30 litros por segundo, pero que habiendo de descontarse de aquella suma el caudal de 0,55 litros por segundo del arroyo Yarto, correspondiente a la concesion de la Compañía de Ferrocarriles de La Robla, queda reducida a 29,45 litros por segundo, y en realidad a muchos menos, puesto que el cau-dal del arroyo Nocedal en el último estiaje se redujo a seis litros por segundo y sólo con tan importante disminución, el caudal efectivo que se concediera no excede-ría de 14,45 litros por segundo, correspondiente para una población de 31.160 almas, a una dotación que apenas excede de 40 litros por día y habitante, dotación que su-mada a la actual de 47, representaría un total de poco más de 87 por iguales unidades, notablemente inferior al límite de 200 autorizado por el artículo 185 del Estatuto municipal, como dotación necesaria por dia y habitante, a los efectos de la expropiación forzosa de aguas para abastecer poblaciones como la de Baracaldo:

Considerando que se justifica debidamente la buena calidad de las aguas para usos potables con los análisis presentados y los informes especiales evacuados en el

expediente:

Considerando que no se ha pro-ducido reclamación alguna contra las tarifas y su Reglamento y que al Ayuntamiento pertenece la graduación de aquéllas y formación de éste, conforme a lo dispuesto en el rtículo 171 de la ley de Aguas y en la Sección segunda del artícu-lo 4.º del Estatuto municipal, en su libro segundo:

Considerando que deben aceptarse las prescripciones que proponen para el curso de sus líneas las Compañías Orconera y Luchana Mining, y que, en general, para a ocupación de toda clase de vías habrán de observarse las condiciones que fijen las Jefaluras de los Servicios respectivos:

Considerando que las servidum-bres solicitadas de estribo de presa y acueducto habran de ser de-cretadas por la Autoridad competente después que sea publicada la

concesión:

Considerando que por tratarse de una concesión de aguas públicas para el abastecimiento de población que ha de otorgarse a fa-vor del propio Ayuntamiento, el plazo debe ser ilimitado y por tanto la concesión a perpetuidad: Considerando que las obras son de

manifiesta necesidad e interés gene-ral, que no lesionan ningún derecho

privado, o que, en tedo caso, habrá de indemnizarse debidamente cualquier lesión, puesto que la concesión habrá de otorgarse sin perjuicio de tercero y que los informes emitidos son favorables, salvo algún reparo de la Abegacia del Estado que no tiene importancia, por hallarse rebatido con lo dispuesto en el Real decretoley número 32, de 7 de Enero de 1927, y por estar relacionado con la reclamación del Ayuntamiento de Güelles, formulada bajo el supuesto erróneo de que las aguas de la presente concesión fueran parte de las que aquel Ayuntamiento tiene concedidas, en consecuencia con lo cual y de las demás razones expuestas, procede otorgar la concesión solicitada bajo las prescripciones que se dirán,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien dispener, de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, se otorgue la concesión mencionada

bajo las siguientes cláusulas:

1. eS autoriza al Ament eS autoriza al Ayuntamiento de Baracaldo para aprovechar, con destino al abastecimiento de la poplación, hastá 29,45 litros por segundo, en total, de agua de los manantiales y arroyos de Yarto, Del Sel, Del Guarto, La Lisa, Petriza, Pasaje, No-cedal y Cortacho, en términos de Güeñes y Baracaldo (Vizcaya) y Oquendo (Alava), conforme al proyecto, fecha 21 de Diciembre de 1924, y documentos complementarios, fecha 25 de Ju-nio de 1928, que han sido presentados por el peticionario, en cuanto no se modifiquen por las prescripciones que siguen.

2.ª El total volumen de agua concedido, del que no responderá la Administración bajo ningún concepto cualquiera que fuese su merma, se entenderá como un limite máximo, y se distribuirá en la forma siguien-Yarto, 2,45 fitros por segundo; Del Sel, 1,38; Del Cuarto, 1,00; La Lisa, 0,85; Petriža, 4,50; Pasaja, 0,80; Nocedal, 21,00; Cortacho, 0,77 litros per segundo, entendiéndose el caudal otorgado en el arroyo Yarto, después de respetar el de 0,55 litros per segundo que ha de reservarse en el misme arroyo a la Companta de Ferrocarriles de La Robla para su abastecimiento, en virtud de concesión gua bernativa, fecha 19 de Junio de 1907, mientras que el caudal designado en el arroyo Nocedal no podrá ser perjudicado por el concedido en la misma corriente para el abastecimiento de Sestao.

3.ª Los cruces de la línea férrea de las Compañías Orconera y Lu-chana Mining se harán construyendo alcantarillas que pueda recorrer una persona y todas las obras, en general, que hayan de afectar a vías de cualquier especie se hallaran sujetas a las preseripciones que para ellas se señalen, antes de su comienzo, por las Jefaturas de los servicios correspondientes.

4.ª Las obras comenzaran en el riazo de seis meses, a partir de la fecha de publicación en la GACETA DE Madrid de esta concesión y deberán quedar terminadas a los cuatro años a partir de la misma fecha.

5.º Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de Alava y Vizcaya, siendo de cuenta del concesionario los gastos que por aquélla se originen.

Dicha Jefalura podrá exigir al concesionario que se complete el estudio dei proyecto, sometiéndolo a su aprohación antes del remienzo de las obras de cualquier narte de las mismas.

Una vez terminadas v previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, teventando acta en la que conste el cumplimiente de estas condicones y expresamente se consignen en ella los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección general.

Corresponde al Ayuntamiento concesionario la graduación de las tarilas aplicables al abastecimiento de la población conforme a lo dispuesto en la Sección segunda del capítulo 4.º dei Estatuto municipal, libro 11.

7.º Se otorga esta concesión a perpeluidad, salvo el dercho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras neresarias para conservor o sustituir las servidumbres existentes.

8.ª La Administración se reservá el dercho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para la conservación de carreteras en la forma que estime conveniente, pete sin perjudicar las obras de la misrea, ni alterar en forma alguna el servicio de abastecimiento.

9.º El depósito provisional constituido se pondrá a disposición de la Dirección general de Obras públicas, y quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto despues de aprohada el acta de reconocimiento final,

10. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacion**al,** con≥ trato y accidentes del trabajo z demás de carácter social.

11. Se declara la utilidad pública de las obras y se concede la ocupación de dominio público necesario para aquéllas. En cuanto a las servidumbres de estribo de presa y acueducto podrán ser decretadas por la Amtoridad competente, una vez publicada esta concesión.

12. Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones en tos casos previstos en las disposiciomes vigentes, declarándose aquélla, segun los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda inutilizada en su expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados, el de la Jeratura de Obras públicas de Alava y Vizcaya y demás efectos, con publicación en el Boletín Oficial de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid. 16 de Enero de 1929.-El Director general, Gelabert. Señor Gobernador civil de Vizcaya.

### DIRECCION GENERAL DE FERRO-Carriles y Tranvias y Trans-Portes por Carretera

Exemo. Sr.: Vistos el expediente y proyecto de un ferrocarril secundario que, partiendo del punto kilome-1.534,53 del ferrocarril de Chauchina a Fuente Vagueros, ter. mina en Lachar, en la provincia de Granada, cuya concesión, sin subvención ni garantía de interés, liene solicitada a su favor la Sociedad anónima "Tranvías Eléctricos de anénima Granada":

Visios la ley de Ferrocarriles secundaries de 23 de Febrero de 1912, el Reglamento dictado para su ejecución de 12 de Agosto del mismo año y las demás disposiciones legales aplicables a este caso:

Resultando que el pliego de condiciones particulares que ha de regir esta concesión fué aprobado por Real orden fecha 26 de Diciembre de 1928 y aceptado por el peticio-nario con fecha 29 de los mismos mes y año:

Resultando que en el expediente instruído al efecto se han llenado todos los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a hien otor-gar a la Sociedad anónima "Tran-vías Eléctricos de Granada" la comcesión del precitado ferrocarril a Lachar, sin subvención ni garantía de interés por el Estado; entendiéndose otorgada con sujeción a cuanto determinan la ley y Reglamento de Ferrocarriles anteriormente citados, al pliego de condiciones particulares y a todas las demás disposiciones de carácter general dictadas o que se dicten en lo sucesivo y sean aplicables al expresado ferrocarril.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento v efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1929.—El Director genera!, A. Faquineto.

Señor Gobernador civil de la provincia de Granada.

Pliego de condiciones particulares bajo las cuales ha de otorgarse la concesión de un ferrocagril con tracción eléctrica desde el kilóme-tro 1.534,53 del de Chauchina a Fuente Vaqueros a Láchar, en la provincia de Granada, sin subvención ni garantía de interés por el

'Artículo 1.º El concesionario se obliga a ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril secundario con tracción eléctrica, sin garantía de interés ni subvención alguna por el Estado, desde el kilómetro 1.534,53 del de Cauchina a Fuente Vagueros a Láchar, en la provincia de Granada.

Artículo 2.º Este ferrocarril se eje\_cutará y explotará con arregle al proyecto aprobado por Real orden de 25 de Noviembre de 1925 y las pres-cripciones que la misma establece. Artículo 3.º Se establecerán las

estaciones designadas en al proyecto

aprobado.

El Gobierno, eyendo al concestonario, se reserva la sacultad de ordenar el establer niento de otras estaciones, apeaderos o apartaderos a más de los expresados en el referido provecto.

Artículo 4.º La Empresa construetora y explotadora de este ferrocarril habrá de estar nacionalizada y

domiciliada en España.

El Presidente y por lo menos los dos tercios de los Vocales de su Consejo de Administración, así como el Director y Gerente, ostentarán la na-cionalidad española. Artículo 5.º La Empresa construc-

tora y explotadora de este ferrocarril no podrá tener organización administrativa, Comité o Delegación constituída con la mayoría de miembros extranjeros y en ningún caso fuera del territorio nacional.

Artículo 6.º Queda asimismo obligada la Empresa explotadora de este ferrocarril al cumplimiento de los demás preceptos del Estatuto ferroviario y disposiciones adicionates y transitorias en lo que afectan a los ferrocarriles de su clase.

Artículo 7.º El material móvil que

como mínimo ha de tener este ferrocarril para abrirse a la explotación será el siguiente:

Dos coches automotores para viaieros.

Un coche automotor para mercancías.

Dos coches remolques para viaje-

ros. Cuatro vagones descubiertos con freno de mano.

Dos vagones cerrados con freno de mano.

Artículo 8.º Los coches motores y de remolque, cuando sean nuevos o después de grandes reparaciones, no podrán ponerse en servicio sin que sean previamente reconocidos por los funcionarios facultativos encargados de la inspección del ferrocarril.

Artículo 9.º En el término de treinta días, contados desde el en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, constituirá el concesionario en la Caja general de Depósitos, y a disposición de este Ministerio, la fianza de pesetas 16.628,98 en metálico o su equivalente en valores de la Deudæ pública calculados al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes, cuya suma representa el 3 por 100 del presupuesto del proyecto aprobado.

Esta fianza no será devuelta hasta que se justifique tener obras hechas por el doble de su valor, quedando dichas obras en garantia del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Artículo 10. El concesionario em pezará las obras de este ferrocarril dentro de los tres meses signientes

a la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, y quedarán completamente terminadas en el plazo de tres años, a contar de la misma fecha: debiendo ser su avence durante el plazo de ejecución, e porcional al tiempo.

Diez y ocho meses antes de la fecha en que termine el plazo de ejecución deberá el concesionario demostrar ante la Inspección que tiene celebrados contratos para adeuirir todo el material móvil y de tracción comprendido en las condiciones de la concesión.

El concesionario queda obligado a dejar garantizado por un plazo de dos años, a partir del momento en que tenga lugar la reversión de la línea al Estado, el suministro de la energía necesaria para la explotación de ferrocarril.

Artículo 11. Durante el periodo la explotación, el concesionario estará obligado a realizar las obras y adquisiciones de material que requiera el tráfico de la línea, aunque tales obras y adquisiciones no hubiesen sido previstas en el proyecto

que sirvió de base a la concesión. Llegada la fecha de reversión, el Estado deberá recibir en buen estado de conservación las obras e lostalaciones todas del camiro y todo

su material fijo y móvil. Artículo 12. No podrá ponerse en explotación el todo o parte de este ferrocarril sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento, en vista del acta de reconocimiento correspondiente, redactada por los Ingenieros encargados de la inspección, en que se declare que puede abrirse al transito público; acta que deberá remitir con su informe, a la Superioridad, el Gobernador civil de la provincia.

Articulo 13. El conce sionario redactará y propondrá a la aproba-ción de la Superioridad, previo informe de los funcionarios encargados de la inspección de este ferro-carril, los Reglamentos para el servicio de la explotación del mismo, en los que habra de incluirse todo to referente a los cruzamientos y servicios combinados que esta línea pueda tener con otras ya establecidas.

Artículo 14. El concesionario per cibirá por el transporte de la con rrespondencia pública y pasuetes, postales la cantidad de 50 pesetas por kilómetro y año. El transporte de presos y penado.

se verificara con arreglo a los precios y condiciones de los ferrocagriles concedidos con anterioridad a la ley de 3 de Julio de 1880, que no tengan obligación de efectuar gratuilamente este servicio, o sea com arreglo al Convenio celebrado en 6 de Marzo de 1886 entre el Estado y las Compañías.

Para dichos servicios, el concesto nario tendrá los carruajes o compars timientos necesarios, cuya forma disposición señalará el Ministro al. Fomento oyendo a los demás Centro

que corresponda.

A los demás servicies del Estado se les aplicará la tarifa presentada, reducida en un 20 por 400, o la especial vigente, reducida en un 8 por 100 si resultase más barata.

Artículo 15. Queda obligado concesionario de este ferrocarril a permitir la circulación de los coches o vehículos de otros ferrocarriles o los de otras Compañías y particulares, mediante el paso que corres-ponda, siempre que lo permitan el peso y condiciones de dichos coches o velifeulos.

Las tarifas correspondientes a estas circunstancias deberán ser fijadas por el Ministerio de Fomento, previa propuesta del concesionario.

Artículo 16. El concesionario, previas las formalidades correspondientes, podrá poner en servicio del público y en beneficio prepio el te-légrafo y el teléfono donde no los hubiere del Estado, y para estos servicios segirán las tarifas que el Estado tenga establecidas.

Artículo 17. La concesión de este ferrocarril se otorgará por noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo los dereches adquiridos, con arregio a la Ley de 23 de Febrero de 1912 y Regiamento dictado para la ejecución; al presente pliego de condiciones particulares, al Real decreto de 20 de Junio de 1902 sobre las condiciones que han de regular el contrato entre los obreros y el concesionario, y a la Real orden de 8 de Julio siguiente para la aplicación de aquél; a lo preceptuado en el libro primero, titulo segundo dei vigente Código de Trabajo, de acuerdo con la Real orden de 15 de Abril de 1927; a la ley de Protección a la Producción nacional de 14 de Febrero de 1907, así como a todas las disposiciones de carácter general dictadas o que se dicten en lo sucesivo en cuanto sean aplicables al ferrocarril de que se

Las infracciones por parte del concesionario a las prescripciones de la ley de Protección a la Producción nacional y a sus disposiciones complementarias pouran Anotivar la imposición de multas que varien entre el 5 y el 15 per 100 del importe de las obras y material objeto de las infracciones.

Articulo 18. El concesionario queda obligado a consevar en perfecto estado todos los elementos de la explotación del ferrocarril.

En los cuatro que precedan al término de la concesión se reserva el Estado el derecho de retener los productos de las lineas y emplearlos en la conservación de las mismas, si ei concesionario no cumpliera debidamente esta obligación.

Articulo 19. El concesionario de este ferrocarril será responsable de todos los daños, avertas y perjuicios que se causen a las personas y a las cosas, durante la construcción y explotación de la línea.

Artículo 20. La inspección y vigilancia de este ferrocarril, tanto en su construcción como en su explotación, se ejercerá por los Ingenieros del Gobierno en la forma que preceptúan las disposiciones vigentes, siendo de cargo del concesionario los gastos de la misma inspección, de acuerdo con lo establecido en el articulo 8.º del Reglamento de 12 de Agosto de 1912.

Artículo 21. Caducará la concesión de este ferrocarril:

1.º Si se interrumpe total o parcialmente el servicio de la línea, salvo casos de fuerza mayor debida-mente justificados.

2.º Si no se comienzan o terminan las obras en los plazos marcados en el artículo 10 de este pliego de condiciones, salvo también los casos de fuerza mavor debidamente justificados.

Si el concesionario fuese declarado en quiebra o si, existiendo Compañía concesionaria, fuese ésta disuelta por resolución administrativa o judicial o declarada en quiebra.

Si se faltase a lo estipulado en el párrafo primero del artículo 11

del presente pliego.

5.º Si el concesionario traspasase sus derechos sin la autorización a que se refiere el artículo 21 de la ley de 23 de Noviembre de 1877.

En todos estos cases se procederá con arreglo a lo dispuesto en Lay de 23 de Febrero de 1912 y su Re-

glamento para su ejecución. Artículo 22. El concesion ario nombrará un representante, designando su residencia, para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno o sus Delegados.

Si se faltase a esta condición o el representante se hallare ausente del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación siempre que se deposite en la Alcaldía del punto de residencia fijado.

Madrid, 26 de Diciembre de 1928. Aprobado por S. M.—P. D., A. Fa-

quineto.

Acepto el presente pliego en todas sus partes.

Madrid, 29 de Diciembre de 1928. Alfredo Velasco.

#### DIRECCION GENERAL DE MON-TES, PESCA Y CAZA

PERSONAL

Visto el expediente promovido por D. Luis Monteagudo Atienza, Preparador de la quinta Estación Regional del Servicio de Estudio y Extinción de Plagas Forestales, solicitando dos meses de licencia para asuntos propios,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien conceder la licencia solicitada por asuntos propios, durante cuyo plazo no devengará haberes el interesado.

Lo que de orden del Sr. Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Eue. ro de 1929.—El Director general, U. Elorrieta.

Señor Ordenador de pagos de este Mis nisterio.

Sucesores de Rivaneneyra (S. A.) Paseo de San Vicente, 20.